

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal

DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR Vs. BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ (DENUNCIANTE ALBERTO MARIA ROSA)

Nro. Sent: 976 Fecha Sentencia 05/07/2018

SENT Nº

976 C A S A C I Ó N San Miguel de Tucumán, 05 de Julio

de 2018.- Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur y Antonio Daniel Estofán, presidida por su titular doctor

Daniel Oscar Posse, el recurso de casación interpuesto por la apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital dictada el 1º de noviembre

de 2017 (fs. 84), el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 23/11/2017(cfr. fs. 95 y vta.). En esta sede, las partes no presentaron la memoria que autoriza el art. 487 CPP (fs. 102). Pasada la causa a estudio de los señores

Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur y Daniel Oscar Posse. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente? A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Antonio Daniel Estofán, dijo: I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el

recurso de casación interpuesto por la apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (fs. 88/91) contra la sentencia del Juzgado de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital dictada el 1º de noviembre de 2017 (fs. 84). II.-

Entre los antecedentes del caso se debe indicar que el Juez de Instrucción de la IIIª Nominación, subrogante de la IIª Nominación, en fecha 1º de noviembre de 2017, resolvió “I.- DECLARAR DE OFICIO PRESCRIPTA la infracción por la cual se aplicó la sanción

en los presentes autos ALBERTO MARÍA ROSA S/ SU DENUNCIA. -Expte n° 33515/2015-, normado en Ley 24.240”, al tener que entender en un recurso de apelación por una multa aplicada por la Dirección de Comercio Interior en el marco de un procedimiento administrativo

establecido por Ley N° 8.365 (“Ley de Procedimiento para la Defensa de los Derechos y Garantías de los Consumidores y Usuarios”). Para llegar a tal conclusión el a quo sostuvo que “(...) Examinadas las actuaciones con que cuenta la causa, y sin entrar a analizar

el fondo de la cuestión, advierto que la presente causa se encuentra prescripta, razón por la cual, siendo tal instituto de orden público, opera de pleno derecho y es declarable de oficio en cualquier instancia o grado del proceso, por lo que corresponde emitir

pronunciamiento de modo previo al fondo del asunto (...) Que dicho esto y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión , concluyo en que han transcurrido mas de tres (3) años desde el hecho que nos ocupa, encontrándose prima facie prescripta la infracción por

la cual se aplicó sanción de acuerdo a lo normado en Ley 24.240 (Ley de defensa del Consumidor” (fs. 84). III.- En desacuerdo con la decisión del Juez

de Instrucción de la IIIª Nominación, subrogante de la IIª Nominación, la apoderada del Superior Gobierno

de la Provincia de Tucumán, interpone recurso de casación (fs. 88/91). El principal agravio se basa en que la sentencia atacada infringe el deber de adecuada motivación, y errónea aplicación y/o interpretación de la ley sustantiva; específicamente el art.

50 de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, que establece “Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones

o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”. Cabe aclarar que la actual redacción establece: “Prescripción: Las sanciones emergente de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión

de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas” (artículo sustituido por el punto 3.4 del Anexo II de la Ley N° 26.994 -B.O. 08/10/2014-). Denuncia voluntarismo del sentenciante, siendo que la situación fáctica y jurídica muestra

una situación completamente diferente. La recurrente expresa que la sentencia dispone declarar de oficio prescripta la sanción normada en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), arribando a una conclusión errada en lo referente a los plazos de prescripción,

y obviando completamente las causales de interrupción contempladas en el art. 50 de la LDC, invocando a partir de ello errónea interpretación y aplicación por parte del sentenciante del derecho vigente. Puntualiza que el único fundamento empleado por el Juez

a quo para resolver fue considerar “que han transcurrido más de tres (3) años desde el hecho que nos ocupa encontrándose a prima facie prescripta la

infracción por la cual se aplicó la sanción de acuerdo a lo normado en la Ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor)",

sin haber efectuado un análisis en el caso concreto si el infractor cometió nuevas infracciones o si se iniciaron actuaciones administrativas o judiciales que hubieran interrumpido el curso de la prescripción (causales del art. 50 LDC). Sobre el punto, estima

que el a quo omitió considerar la comisión de nuevas infracciones, a cuyos fines debió recabar informes a los registros provinciales y nacionales de infractores, por lo que tal omisión invalida el fallo, conforme fue sostenido por esta Corte en diferentes

pronunciamientos. Por otra parte, sostiene que entre la fecha de la sanción administrativa y la sentencia judicial que declara prescripta la sanción administrativa, no han transcurrido los tres años de plazo señalado por el art. 50 LDC. A partir de ello considera

que el acto jurisdiccional atacado se encuentra viciado, lo que torna procedente el recurso de casación. Concluye sosteniendo que el caso asume gravedad institucional, en tanto trasciende el mero interés de las partes y atañe al bien común, a la regularidad

del procedimiento, al buen funcionamiento y la regular marcha de la administración de justicia. Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal. IV.- Por auto interlocutorio de fecha 23/11/2017 (fs. 95) el Juez a quo concede el recurso de casación

interpuesto, correspondiendo el reexamen de su admisibilidad, y en su caso, el análisis de su procedencia. De una lectura del recurso casatorio se advierte que el mismo ha sido interpuesto en término, afirmando la falta de adecuada motivación, y errónea aplicación

y/o interpretación de la ley sustantiva (art. 50 - Ley N° 24.240) en la sentencia en crisis (art. 479 - inc. 1 del CPPT) y está dirigido contra una sentencia que

pone fin a la acción haciendo imposible su continuación, estando satisfecho el recaudo del art.

480 del CPPT (Cfr. arg. CSJTuc., sentencia N° 410 del 30/5/2001; N° 140 del 22/3/1999, entre otras). En consecuencia, encontrándose satisfechos los restantes recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico procesal penal, el recurso resulta formalmente admisible,

correspondiendo examinar su procedencia. V.- En forma liminar, y a partir de la confrontación de los términos del planteo casatorio frente a los argumentos de la sentencia, se concluye que el recurso debe prosperar. El Juez de Instrucción de la IIIª Nominación,

subrogante de la IIª Nominación, arribó a una conclusión errada -y en consecuencia carente de motivación- respecto de la prescripción de la sanción impuesta a la firma Garbarino S.A.C.I.E.I. al haber omitido completamente lo establecido en el art. 50 de la

Ley N° 24.240. El yerro sentencial es doble: Por un lado, al aplicar el primer párrafo del art. 50 LDC en lo referente al término prescriptivo trienal, no efectuó el cómputo del plazo de prescripción. De una simple lectura de autos se evidencia que entre la

fecha 30/12/2014 de la Resolución N° 3732-311-DCI-14 mediante la cual el Director de Comercio Interior aplica sanción administrativa a Garbarino S.A.C.I.E.I. (fs. 49/51) y la sentencia judicial que declara prescripta la sanción administrativa (01/11/2017)

-fs. 84-, no habían transcurrido los tres años de plazo señalado por el art. 50 LDC (cosa que si acontece actualmente -en tanto no existan causales de interrupción del curso de la prescripción-). En segundo lugar, se evidencia que el Juez a quo obvió también

cotejar que no se hayan producido ninguna de las causales de interrupción del plazo de la prescripción trienal establecidas en la norma. La Ley N° 24.240 de

Defensa del Consumidor establece, en su art. 50, un régimen especial en materia de prescripción respecto

de las sanciones administrativas, en cuanto dispone que éstas prescriben a los tres años, y que una de las causales interruptivas resulta ser la comisión de una nueva infracción (sanciones firmes) o el inicio de actuaciones administrativas (el inicio de actuaciones

judiciales ya no se encuentra vigente como causal interruptiva). El mencionado régimen es coincidente con el establecido por la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial en su artículo 26, resultando coherentes, teniendo en cuenta la naturaleza infraccional de las

conductas descriptas en el sistema protectorio de consumo, con el régimen de prescripciones del artículo 67 del Código Penal (art. 67 - inc. a del CP). Resulta indiscutible que la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce

de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos 311:2205), no obstante lo cual el sentenciante,

previo a declararla debe cotejar la existencia de actos suspensivos y/o interruptivos previstos en la normativa general o especial de que se trate. La doctrina enseña que “para determinar si en un caso dado la acción o la pena están prescriptas, en primer

término el intérprete debe recurrir a la ley respectiva, pues ésta suele contener alguna disposición al respecto” (cfr. Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, sumario N°1556, Ed. Abeledo-Perrot, 6ta. ed., 1997; en el mismo sentido:

Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, t. V, p. 321 y 325); y ello no se verifica en el juicio interpretativo consumado por el a quo, en tanto, además de

no haber efectuado el cálculo del plazo de prescripción, tampoco intentó recabar información respecto

de la existencia de nuevas infracciones por parte de la firma sancionada en los registros provinciales y nacionales de infractores conforme lo prevé expresamente el art. 50 de la Ley N° 24.240. Razón por la cual el razonamiento sentencial deviene descalificable

en este punto. En efecto, las deficiencias señaladas vician la motivación de la sentencia y provoca la nulidad de la misma al transgredir lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución de la Provincia. Por las razones expresadas, corresponde hacer lugar al

recurso de casación interpuesto por la apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada en mérito a la siguiente doctrina legal: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que

declara la prescripción de una sanción impuesta en un procedimiento administrativo infraccional sin realizar el cómputo del plazo prescriptivo ni cotejar efectivamente la existencia de causales de interrupción de la prescripción”, debiéndose remitir los presentes

autos al juzgado de origen para que, con la integración que corresponda -distinta integración-, se dicte nuevo pronunciamiento debiendo el juez interviniente y, previo al cómputo del plazo de prescripción, recabar la información necesaria respecto de la comisión

de nuevas infracciones por parte de la firma sancionada en los registros de infractores tanto provinciales (Dirección de Comercio Interior) como nacionales (Dirección Nacional de Defensa del Consumidor) conforme lo prevé el art. 50 de la Ley N° 24.240 (redacción

conforme Ley N° 26.994). A efectos de lograr una certidumbre evidencial -de la comisión de la causal interruptiva- deberá tenerse en cuenta la “comisión de

nuevas infracciones”, entendiendo esto no como la mera constatación de una infracción, el labrado de

un acta o el inicio de actuaciones administrativas sino la imposición de una sanción firme. Es tan así, que para un importante sector de la dogmática penal actual, a la que cuadra recurrir por la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas

por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A.

vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación", refiriéndose al caso puntual de las sanciones que impone la autoridad de aplicación

de la Ley N° 24.240, esta Corte ha admitido que las mismas tienen una indudable finalidad retributiva o represiva que se encuentra conceptualmente más cercana al ámbito de lo contravencional que de lo administrativo), deviene imprescindible -a los efectos

que nos ocupa- la certeza de la comisión de la falta (C. Nac. Penal Económico, Sala B, 02/7/2002, "R., A.A. y otros", JA 2002-IV-710; ídem Sala B, 12/9/1997, "Pita Gustavo B", entre otras), exigiéndose incluso condena firme a los fines de tener por configurada

la “nueva infracción” (De la Rúa Jorge, Código Penal Argentino. Parte General, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 1085; Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 74; Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal,

t. III, 2da. ed., Abeledo-Perrot, p. 484; ídem Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala I, 22/5/2008, en "Transporte Aéreos Petroleros”, La ley

online cita AR/JUR/6161/2008 entre muchos otros). A las cuestiones propuestas los señores Vocales doctores

Antonio Gandur y Daniel Oscar Posse, dijeron: Estando conformes con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio Daniel Estofán, sobre las cuestiones propuestas, votan en igual sentido. Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y

en coincidencia con lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal a fs. 103/105, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal, R E S U E L V E : HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la apoderada del Superior

Gobierno de la Provincia de Tucumán (fs.88/91) contra la sentencia del Juzgado de Instrucción de la IIª Nominación dictada el 1º de noviembre de 2017 (fs. 84). En consecuencia corresponde remitir los presentes autos al juzgado de origen para que, con la integración

que corresponda -diferente integración-, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado. HÁGASE SABER. DANIEL OSCAR POSSE ANTONIO GANDUR ANTONIO DANIEL ESTOFÁN ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ